

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02081/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jiquipilco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Jiquipilco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00022/JIQUIPIL/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito información del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF Jiquipilco) relativa a: Numero de denuncias por Maltrato Familiar de los meses de octubre y noviembre del año 2014 Nombre de todos y cada uno de las personas que realizan visitas a los domicilios con el objetivo de realizar visitas en materia de psicología y trabajo social con motivo de denuncias en materia de maltrato familiar y/o con la finalidad de realizar investigaciones o estudios de Trabajo Social o Psicología. Así mismo solicito si en la nomina y/o lista de trabajadores aparece como trabajador una persona de nombre IMELDA y en caso de ser positivo se me proporcione su nombre completo y cargo, percepciones*

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*ordinarias y extraordinarias, ultimo grado de estudios con el que se ostenta en dicha dependencia." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que En fecha diecisiete de diciembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *"La omisión de entregar la informacion solicitada" (Sic).*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado. Ahora bien, la aquí recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes: *"No me proporcionaron la información que solicite." (Sic).*

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02081/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*(...)*

*Artículo 48.- (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*(...)"*

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *“Estado de Derecho”* en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco

**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

de mérito es oportuna y por ende este Órgano Garante entra al estudio del fondo del asunto.

Asimismo tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente, es de señalar que esta Autoridad advierte que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, las Razones o Motivos de Inconformidad devienen fundados.

Conviene precisar primeramente que el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que son Sujetos Obligados los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, por lo tanto, aún y cuando la solicitud haya sido hecha al Ayuntamiento de Jiquipilco, respecto de información del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF Jiquipilco) relativa al número de denuncias por maltrato familiar de los meses de octubre y noviembre del año dos mil catorce; nombre de todos y cada uno de las personas que realizan visitas a los domicilios en materia de psicología y trabajo social con motivo de denuncias en materia de maltrato familiar y/o con la finalidad de realizar investigaciones o estudios de trabajo social o psicología; y, si en la nómina y/o lista de trabajadores aparece como trabajador una persona de nombre “IMELDA” y en caso de ser positivo se le proporcione su nombre

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

completo y cargo, percepciones ordinarias y extraordinarias, ultimo grado de estudios con el que se ostenta en dicha dependencia, al ser el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco (DIF) un organismo descentralizado de la administración pública municipal, resulta procedente que el Ayuntamiento de Jiquipilco Sujeto Obligado, proporcione la información solicitada en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

En ese tenor los artículos 86 y 89 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México señalan lo siguiente:

*“Artículo 86. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.*

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 89. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.*

(Énfasis añadido).

Así pues, de lo establecido en los preceptos legales referidos, se advierte que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal que acuerde el cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público y ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables del ejercicio de éstas, en términos de la Ley de los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos, siendo que los Ayuntamientos cuentan con la facultades para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Ahora bien, es oportuno señalar que en la exposición de motivos de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", del 15 de

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

julio de 1985, se estableció la conveniencia de que los programas de asistencia social del municipio se racionalizarán y desconcentrarán, encomendándoseles a una entidad eficiente que se propuso denominar “SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA”, de carácter público municipal, de En este sentido, resulta oportuno señalar lo que disponen los artículos 1, 4, 21, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley que crea los Organismos Pùblicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”.

*“Artículo 1.- Se crean los Organismos Pùblicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados “SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA” de los Municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, MET EPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JIOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUELAPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPELIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC,*

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, ...."

*"Artículo 4.- El Patrimonio de los Organismos Pùblicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos:*

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que anualmente poseen los Comités Municipales del D.I.F., y que sean propiedad de los Municipios;*
- II. El presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá anualmente en su presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen;*

*Artículo 21.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia estarán sujetos al control y vigilancia de los ayuntamientos y deberán coordinarse con el Sistema Estatal por medio de los convenios correspondientes para la concordancia de programas y actividades.*

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Los H.H. Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia a la instalación o integración de los Sistemas Municipales, proporcionándoles las facilidades administrativas necesarias.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Se autoriza a los H.H. Ayuntamientos para transmitir a favor de los Sistemas Municipales bienes necesarios para constituir el inicio de su patrimonio."*

De la interpretación a los preceptos legales citados se tiene que:

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco

**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

- La Ley que crea los Organismos Pùblicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la familia, establece que el Sistema Municipal DIF de Jiquipilco es un Organismo Pùblico Descentralizado de dicho Municipio.
- Que el patrimonio de los Organismos Pùblicos Descentralizados Municipales, se integrará entre otros aspectos, por los derechos y bienes muebles e inmuebles que anualmente poseen los Comités Municipales del D.I.F., y que sean propiedad de los Municipios y el presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento, son sujetos del control y vigilancia de los Ayuntamientos.
- Conforme a los Transitorios Segundo y Tercero los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, la instalación o integración de los Sistemas Municipales, las facilidades administrativas necesarias, para la cual la XLIX Legislatura del Estado, al haber aprobado la Ley que crea los Organismos Pùblicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la familia, autorizó a los Ayuntamientos para transmitir a favor de los Sistemas Municipales bienes necesarios para constituir el inicio de su patrimonio.

De lo anterior se advierte que la administración pùblica municipal comprende todos los órganos de gobierno que dependen directamente o indirectamente del Poder Ejecutivo

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Municipal, dentro de los cuales encontramos a sus dependencias administrativas, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal.

Es de destacar que el artículo 109 del Bando Municipal de Jiquipilco, administración 2013-2015, emitido el cinco de febrero de dos mil catorce, disponible en la página <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/bdo/bdo048> establece que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco “DIF-JIQUIPILCO” es organismo público descentralizado de la administración pública municipal y auxiliar de la misma con personalidad jurídica y patrimonio propio que coadyuva con el ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, desarrollo de sus actividades y prestación de servicios públicos municipales, en términos de la ley aplicable, el presente Bando y demás ordenamientos legales aplicables.

Como se observa, si bien es cierto el DIF de Jiquipilco es un organismo descentralizado que tiene patrimonio propio, no debe perderse de vista que se encuentra subordinado al Municipio, en esa virtud, se colige que dicho Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente: (i) el número de denuncias por maltrato familiar de los meses de octubre y noviembre del año dos mil catorce; (ii) nombre de todos y cada una de las personas que realizan visitas a los domicilios con el objetivo de realizar visitas en materia de psicología y trabajo social con motivo de denuncias en materia de maltrato familiar y/o con la finalidad de realizar

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

investigaciones o estudios de trabajo social y psicología; y (iii) si en la nómina aparece como trabajado una persona de nombre IMELDA y en caso de ser así se proporcione nombre completo y cargo, percepciones ordinarias y extraordinarias, (iv) último grado de estudios con el que se ostenta en dicha dependencia.

Atento a lo anterior este Instituto se avoca al análisis de la información solicitada, para determinar si se trata de información pública, y por ende si su entrega es procedente.

Primeramente por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcadas con los numerales (i) el número de denuncias por maltrato familiar de los meses de octubre y noviembre del año dos mil catorce y (ii) nombre de todos y cada una de las personas que realizan visitas a los domicilios con el objetivo de realizar visitas en materia de psicología y trabajo social con motivo de denuncias en materia de maltrato familiar y/o con la finalidad de realizar investigaciones o estudios de trabajo social y psicología, es de señalar que los artículos 1, 3, 9, fracción VI, 29 primer y segundo párrafos y 37 fracción I de la Ley para la Prevención y atención de la Violencia Familiar en el Estado de México a la letra dicen:

*“Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de México.”*

*“Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a los municipios por conducto de los*

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y a las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas."*

*"Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

*VI. Convenir con los Ayuntamiento para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;..."*

*"Artículo 29.- El procedimiento iniciará con queja o solicitud por hechos constitutivos de violencia familiar.*

*Las quejas o solicitudes se presentarán en las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y podrán ser: ..."*

*"Artículo 37.- En el procedimiento las autoridades administrativas estarán facultadas para:*

*I. Llevar un registro de las quejas a solicitudes; ..."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que serán los Municipios a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia quienes aplicarán lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México respecto de los procedimientos para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de México, además que será antes dicha autoridad municipal ante quien se presenten las quejas o solicitudes por hechos constitutivos de violencia familiar y quien llevará un registro de las quejas o solicitudes.

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que la información solicitada consistente en (i) el número de denuncias por maltrato familiar de los meses de octubre y noviembre del año dos mil catorce y (ii) nombre de todos y cada una de las personas que realizan visitas a los domicilios con el objetivo de realizar visitas en materia de psicología y trabajo social con motivo de denuncias en materia de maltrato familiar y/o con la finalidad de realizar investigaciones o estudios de trabajo social y psicología, es generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y que además debe obrar en sus archivos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla; tal y como se observa de los referidos numerales que se citan a continuación:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (SIC)

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y  
3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (iii) si en la nómina aparece como trabajado una persona de nombre IMELDA y en caso de ser así se proporcione nombre completo y cargo, percepciones ordinarias y extraordinarias, conviene precisar que los rubros solicitados por el particular pueden ser satisfechos mediante la entrega de lo que se conoce como nómina, en especial aquella que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de manera mensual.

Cabe destacar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

**"NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

**"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:**

...

**II. Listas de raya o nómina de personal**, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

**IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y**

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:***

***II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;***

...

***IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y...***

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (sic)*

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos. En este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

*"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos*

Recurso de revisión:	02081/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado ponente:	Josefina Román Vergara

*y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

...

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

*“Artículo 125.-...*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”*

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

*“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales*

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas; las cuales, abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación,

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco

**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que, según el texto constitucional, serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago, que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como “nómina” y por lo tanto se considera información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Ahora bien, conviene mencionar que los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2014, emitidos por el ya citado Órgano Superior, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a dicho Órgano Técnico de la Legislatura, siendo uno de ellos el denominado “NÓMINA”, el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior los formatos de nómina general de cada mes que se insertan a continuación:

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



### FORMATO GENERAL DE NÓMINA

LOGO (1)

NOMBRE DE LA  
ENTIDAD (2)

#### REPORTE DE NÓMINA GENERAL

DEL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ AL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE \_\_\_\_

C. (3)	Faltas (4)	Días pag. (5)	Período (6)	Fecha de adscripción (7)	Nº Empleado (8)	Num de ISSSEMMYB (9)	CURP (10)	Apellido Paterno (11)	Apellido Materno (12)	Nombres (13)	Reg Fed Caus (14)	CENTRO (15)	Departament o (16)	Sueldo Bruto (17)	Percepciones (18)	Deducciones (19)	Sueldo Neto (20)

21 ELABORÓ  
NOMBRE Y FIRMA

REVISÓ  
NOMBRE Y FIRMA

TESORERO MUNICIPAL  
NOMBRE Y FIRMA

Además, en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe **todo el personal que labora en dicho Municipio**, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, tal y como ya fue apuntado, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que la particular no señaló de manera específica la temporalidad de la información solicitada; por tanto, es criterio de esta Autoridad que lo procedente es ordenar la entrega de información inherente la primera quincena de del mes de noviembre de dos mil catorce, en atención a que la solicitud de origen fue de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce.

Conviene precisar que si bien el particular respecto de este punto de su solicitud únicamente refirió que solicita la información consistente en el nombre completo, cargo, percepciones ordinarias y extraordinarias de una persona que lleva por nombre "Imelda", también lo es que este Instituto estima que el Sujeto Obligado en aras de satisfacer la solicitud de información hecha por el particular respecto de este punto, deberá de proporcionar la nómina del Ayuntamiento en la cual conste el nombre completo, cargo y percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos tanto del Ayuntamiento como de sus organismos públicos descentralizados que lleven por nombre "Imelda" correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil catorce.

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, por cuanto hace a la petición relativa a (iv) último grado de estudios con el que se ostenta la servidor público de nombre “Imelda”, esta Autoridad estima en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, en caso de encontrar servidores públicos adscritas al Ayuntamiento que lleven por nombre “Imelda” deberá de proporcionar el último grado de estudio con el cual se ostentan dichas personas.

Ahora bien, a fin de dar claridad al Sujeto Obligado en la búsqueda de la información, es de señalar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar al servicio público los siguientes:

**“ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:**

**I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;**

**II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;**

**III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;**

**IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;**

**V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;**

**VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;**

**VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;**

**VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**

**IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y**

**X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”**

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Conforme al artículo citado, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "solicitud de empleo", documento que contiene información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral, además de cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como pueden ser entre otros contar con cierto grado de estudios.

En este sentido, en la solicitud de empleo o bien el documento donde conste la formación académica y trayectoria laboral de los servidores públicos que ingresan al Ayuntamiento, se trata de información que por su naturaleza es pública al estar en posesión del Sujeto Obligado, en atención a que se solicita información de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Jiquipilco, que debe constar en el expediente laboral o personal de cada servidor público.

Por lo tanto, si bien el documento en el cual consta el último grado de estudios de los servidores públicos que ingresan al Ayuntamiento de Jiquipilco no es generado en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, también lo es que deben estar en su posesión de éste, por lo que se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere:

*"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de*

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

**la información.** Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por su parte el artículo 41 del ordenamiento legal en cita, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirven de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

***Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

**CUARTO.** Ahora bien, la entrega de la información consistente en la nómina de la primera quincena de noviembre de dos mil catorce, respecto de las servidores públicos adscritas al Ayuntamiento de Jiquipilco que llevan por nombre "Imelda", así como el documento en el que conste el último grado de estudios de dichas servidores públicos debe hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

(Énfasis añadido).

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

X. *Ideología;*  
XI. *Opinión política;*  
XII. *Creencia o convicción religiosa;*  
XIII. *Creencia o convicción filosófica;*  
XIV. *Estado de salud física;*  
XV. *Estado de salud mental;*  
XVI. *Preferencia sexual;*  
XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*  
XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Asimismo, de contenerse fotografías en los documentos, tal y como ha quedado señalado en resoluciones anteriores, este Instituto considera que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona. Consecuentemente las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la fotografía de un servidor no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, o bien, la idoneidad para ocupar un cargo que justifique su publicidad.

Por tanto, se sostiene que la fotografía deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento.

En un segundo orden de ideas, por cuanto hace a datos propios del personal del Ayuntamiento, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a las personas y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Finalmente, por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo,

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco

**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO, SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00022/JIQUIPIL/IP/2014.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy recurrente.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Jiquipilco**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00022/JIQUIPIL/IP/2014** en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO HAGA ENTREGA** al hoy recurrente **VÍA SAIMEX** de:

- Número de denuncias por maltrato familiar de los meses de octubre y noviembre de dos mil catorce;
- Nombre de los servidores públicos que realizan visitas en materia de trabajo social y psicología relacionadas con las denuncias en materia de maltrato familiar;

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

- Nómina del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil catorce de las servidores públicos que lleven el nombre de "Imelda", en versión pública; y,
- Documento en el cual conste el último grado de estudios de las servidores públicos adscritas al Ayuntamiento que lleven el nombre de "Imelda", en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** al C. [REDACTED], la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,  
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**  
Secretario técnico del Pleno

BCM/CCR

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de enero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 02081/INFOEM/IP/RR/2014.